DOCTORA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMELIA MERCADO BELALCAZAR
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO: 2019-00618

Asunto: Alegaciones finales

OSCAR FABIAN MONCADA G, apoderado judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal denominado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E E.S.P., presento Alegaciones en los siguientes términos:

Se probó con constancia del 19 de noviembre de 2019, expedida por COOMEVA EPS, que la señora AMELIA MERCADO, estuvo incapacitada tanto en fechas anteriores como posteriores al periodo que afirma con la demanda, esto es, presentó periodo discontinuo de incapacidad medica certificada a partir del día 14 de Enero de 2014 como fecha inicial, según certificado médico No. 7031383 hasta el 27/04/2018, así se desprende del certificado de incapacidad medica No. 11429752, documentos estos que se encuentran aportados al expediente.

En igual sentido se probó con prueba documental que obra en el proceso, que, durante el año 2014, la aquí demandante, recibió salario, a través de la nómina. No subsidio de incapacidad médica. Sin embargo, solo a partir del mes de diciembre de 2014 EMCALI, comenzó a liquidar este subsidio económico por concepto de incapacidad, dando aplicación al artículo 227 del CST y el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013.

En razón a lo anterior, EMCALI ha pagado los aportes al sistema de seguridad social de conformidad con el Artículo 40 del decreto 1406 de 1999 que establece:

"ARTICULO 40. INGRESO BASE DE COTIZACION DURANTE LAS INCAPACIDADES O LA LICENCIA DE MATERNIDAD. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso".

En tanto que las prórrogas de su incapacidad medica fueron liquidadas de conformidad con el artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018 que establece:

***Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad**. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.*

Se demostró y así se encuentra acreditado en el expediente, que EMCALI realizó el pago de incapacidades médicas a favor de la señora AMELIA MERCADO BELALCAZAR. De conformidad con el informe histórico resumido "pago simple" el que se aportó como prueba

Se probó que los pagos realizados en nómina por parte de la demandada, a favor de la demandante, por concepto incapacidades médicas. Se ajustaron a los lineamiento legales calculados para sus efectos, donde los primeros 02 días se encuentran a cargo de EMCALI EICE ESP, para lo cual se pagó al 100% del salario; y a partir del tercer día hasta el 180 se encuentra a cargo de la EPS a la cual el trabajador, señora Amelia mercado, se encuentra afiliada calculándose hasta el día 90 al 66.67% y a partir del día 91 en adelante al 50% conforme lo indica el Articulo 227 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el Artículo Primero del Decreto 2949 de 2013.

Lo anterior en tanto la señora demandante, presento incapacidad superior a 180 días las cuales fueron canceladas con el 50% del salario base de cotización, por el fondo de pensiones PORVENIR, del cual es beneficiaria por ser afiliada. Ver Articulo 121 del Decreto 019 de 2012.

Se demostró que EMCALI, ingresó a nomina, las incapacidades de la señora demandante, posterior a su validación ante la EPS COOMEVA. Sin embargo. Durante este tiempo, la señora demandante, recibió salario durante este mismo periodo, estando bajo la cobertura del sistema de seguridad social integral. Ver aportes al sistema de seguridad social integral realizados durante los años 2014, 2015, 2016,2017 y 2018.

En suma, es claro que el origen de las incapacidades de la señora demandante, datan del 14 de enero de 2014 al 27 de abril de 2018, y que las mismas fueron liquidadas y pagadas de conformidad con el artículo 40 del decreto 1406 de 1999. Es todo.

Razones suficientes para confirmar la sentencia apelada y condene en costas a la demandante.

De la señora Magistrada,

OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO
C.C.No. 16714443 de Cali (V)
T.P.No. 101901 del C. S.J.